

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 20 de mayo de 2025, a las 14:14h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0433-SNCD-2025-BL (23001-2023-0099D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de mayo de 2024 (fs. 147-149).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 31 de marzo de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de mayo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Jesús Manuel Morán Gómez, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior (e).

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

Mediante escritos de denuncia de 22 de agosto de 2023, presentados por el abogado Jesús Manuel Morán Gómez, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, que el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa No. 23281-2020-06305, habría actuado con error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente mediante Memorando No. DP23-CJ-CD-2023-136-VC, de 17 de octubre de 2023, la abogada Soraida Galarza Peñaloza, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, solicitó al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas la respectiva declaratoria jurisdiccional previa.

En este contexto, mediante Oficio S/N, de 14 de mayo de 2024, remitido por el abogado Néstor Daniel Silva Salazar, Secretario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se puso en conocimiento de la Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) *Dentro del juicio No. 23100-2023-00019G (23001-2023-0099D) / (23001-2023-0100D) / (23001-2023-0101D), para los fines legales consiguientes se remite la sentencia emitida por el Tribunal conformado por los señores jueces: Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel (ponente), Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante y*

Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero. (...)”, en la cual resuelven con voto de mayoría que el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa No. 23281-2020-06305, habría actuado con error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Más adelante, mediante auto de 27 de mayo de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, acumuló los expedientes No. 23001-2023-0100 y 23001-2023-00101 al expediente No. 23001-2023-0099.

De ese modo, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, inició el sumario disciplinario el 27 de mayo de 2024, en contra del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 24 de marzo de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP23-CPCD-2025-0223-M, de 28 de marzo de 2025, la abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 31 de marzo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme consta de la firma inserta en la copia de la boleta de notificación, recibido el 28 de mayo de 2024 (fs. 151 a 156) y la razón sentada por la abogada Ariana Noely Montalván Mera, Secretaría Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (fs.157).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 27 de mayo de 2024, por la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, con base en la comunicación judicial ingresada el 10 de octubre de 2023, suscrita por la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa judicial No. 23281-2020-06305, se dispuso comunicar al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de error inexcusable emitida por el doctor Marco Vinicio Jiron Coronel (ponente), abogado Juan Carlos Mariño Bustamante y

abogado Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 27 de mayo de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante comunicación judicial ingresada el 10 de octubre de 2023, suscrita por la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa judicial No. 23281-2020-06305, se dispuso comunicar al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de error inexcusable, y remitió copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional No. 23100-2023-00019G, de 11 de abril de 2024 (fs. 38 a 41), emitida por el doctor Marco Vinicio Jiron Coronel (ponente), abogado Juan Carlos Mariño Bustamante y abogado Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En este sentido, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, en su calidad de Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dictó el auto de inicio de 27 de mayo de 2024, es decir dentro del plazo de un año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el*

presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 27 de mayo de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Jesús Manuel Morán Gómez, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior (e) (fs. 4 a 9, 51 a 55 y 100 a 104)

Con fecha 23 de agosto de 2023, se presentaron tres denuncias por parte del abogado Jesús Manuel Morán Gómez, en calidad de Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior (e), ante la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, las cuales guardan relación de los hechos denunciados, tal como se describe a continuación:

a) Expediente disciplinario signado con el número 23001-2023-0099, consta lo siguiente:

El 30 de noviembre de 2020, fue presentado una acción de protección por parte del señor Wilson Orlando Ichina Analuisa contra el ingeniero Wilson Erazo Argoti y doctor Mario Galarza, como Procurador Síndico, correspondiéndole su conocimiento al doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, signado con el No. **23281-2020-06305**, el mismo que fue resuelto el 11 de enero de 2021, negando la acción constitucional en cuestión, sentencia que fue apelada ante la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, decisión que fue ratificada por los Jueces Superiores, el 02 de agosto de 2021 y archivado el 26 de agosto de 2021, retornando el proceso al juzgado de origen el 03 de septiembre de 2021; posteriormente el 07 de septiembre de 2023, se emitió un oficio dirigido a la Corte Constitucional del Ecuador, remitiendo copias certificadas para la selección de casos.

El 08 de junio de 2023, a las 12h59, se ingresó un escrito titulado “***Incidente Constitucional y Modulación de Garantía Jurisdiccional en Beneficio de Terceros con Medida Cautelar***”, solicitando que se ha vulnerado los supuestos derechos de los señores José Luis Casquete Paredes (PPL) y Juan Marcel Verdesoto Palma (PPL), quienes se encontraban privados de la libertad, en el primer caso, desde el 26 de enero de 2023, cumpliendo prisión preventiva por el presunto delito de delincuencia organizada, y en el segundo caso desde el 27 de abril de 2023, igualmente con prisión preventiva por el presunto cometimiento del delito de comercialización de pornografía infantil; en el petitorio expuesto por estos ciudadanos solicitaron un incidente constitucional con requerimiento de medida cautelar, supuestamente por el señor “*Ichina Analuisa Wilson Orlando*”, cuando los comparecientes resultan personas diferentes.

Que, de forma extraordinaria el escrito presentado el 08 de junio de 2023, a las 12h59, fue atendido inmediatamente el mismo día a las 17h10, por el juez sumariado, admitiendo a trámite,

resolviendo aceptar la petición planteada y disponer la libertad inmediata de los supuestos afectados a pretexto de la concesión de un hábeas corpus, cambiando indebidamente la naturaleza de la acción de protección por otra figura constitucional y activando de modo reservado el sistema E-SATJE, ocultando peticiones y la resolución.

b) Expediente disciplinario signado con el número 23001-2023-0100, consta lo siguiente:

Que, con igual antecedente, en el expediente constitucional de acción de protección No. 23281-2020-06305, el 14 de junio de 2023 a las 09h28, se ingresó un escrito titulado “*Modulación de Garantía Jurisdiccional en Beneficio de Terceros con Medida Cautelar*”; en el que supuestamente existían vulneración de derechos de los señores Julio César Huisa Soria y Francisco Absalón Aushay Chulli, ambos privados de la libertad en el centro de Rehabilitación Social de Riobamba, omitiendo en dicha petición información por cuanto no se encuentra una aclaración si en el caso del señor Huisa se encontraba con prisión provisional o definitiva; y en el caso del señor Aushay, se encontraba cumpliendo una sentencia ejecutoriada por el delito de homicidio desde el 06 de febrero de 2018, solicitando una medida cautelar diferente a la privación de la libertad, insistiendo que la petición es un incidente constitucional de medida cautelar y requiere audiencia.

Que, de igual manera, el petitorio presentado el 14 de junio de 2023, fue atendido en la misma fecha a las 17h12 y a las 17h29, resolviendo aceptar a trámite la petición y convocar a audiencia vía zoom para el viernes 23 de junio de 2023 a las 17h00; advirtiéndose que en la primera resolución no concede las medidas cautelares y en la segunda resolución concede las medidas requeridas e impuso la suspensión condicional de la pena, emitiendo las boletas de libertad para los peticionarios, concediendo la libertad de los supuestos afectados. Cambiando indebidamente la naturaleza de la acción de protección por otra figura constitucional y activando de modo reservado el sistema E-SATJE, ocultando peticiones y la resolución

c) Expediente disciplinario signado con el número 23001-2023-0101, consta lo siguiente:

Que, sin existir petición requerida por personas naturales, colectivas o grupo de personas de algún conglomerado, el 26 de junio de 2023, a las 17h43, el juzgador sumariado emitió un auto dentro de la Acción de Protección No. 23281-2020-06305, en el que presuntamente se ha presentado un escrito por parte del señor Kevin Alexi Rivera Bravo, solicitando un “*Incidente Constitucional y Modulación de Garantía Jurisdiccional en Beneficio de Terceros con Medida Cautelar*”; resolviendo convocar a una audiencia para el 26 de junio de 2023, a las 18h15 y disponiendo que se deje sin efecto la medida cautelar de privación de libertad, además de dictar condiciones aplicables a la suspensión condicional de la pena, dentro del proceso judicial No. 13283-2020-01007 y ejecutada en el centro de privación de libertad de Portoviejo, en donde se encontraba cumpliendo una pena privativa de diez (10) años, la cual no se encontraba ejecutoriada, ya que está en proceso de recurso de casación; es decir en este caso el juez sumariado actuó sin petición alguna y dispuso la libertad de oficio de una persona que ya tenía una sentencia condenatoria.

Que de la lectura del Habeas Corpus, con medida cautelar conjunta emitida por el Juez sumariado, era incompetente en razón del territorio.

En atención a que existe, identidad objetiva y subjetiva, mediante auto de 27 de mayo de 2024, la doctora Ximena Margarita Chiriboga Paredes, Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, acumuló los expedientes No. 23001-2023-0100 y 23001-2023-00101 al expediente No. 23001-2023-0099.

6.2 Argumentos del magister Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (fs. 346 a 354)

Que “(...) *se puede apreciar que, el ex servidor sumariado, Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, al momento de cometer la presunta infracción disciplinaria (autos judiciales del 8, 14, 22, 26 y 28 de noviembre de 2023) ostentaba la calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, mientras que sus actuaciones devienen de la sustanciación y tramitación (intervenir) en la causa constitucional No. 23281-2020-06305, es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de error inexcusable, por tanto, se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Que, “(...) *se evidencia que, los beneficiarios de las medidas cautelares, se encontraban privados de la libertad con sentencias condenatorias en diferentes centros carcelarios del país, cumpliendo sentencias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal, con lo que se puede corroborar la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de dichos privados de la libertad. Es así que, por el tipo de delitos a los que fue condenados los ciudadanos antes referidos, así como, las penas impuestas, se evidencia a todas luces que, la única finalidad buscada, era la de recuperar la libertad, pese a que, sobre ellos recae SENTENCIAS CONDENATORIAS vigentes, por el cometimiento de uno o varios delitos, lo cual en ningún momento ha sido considerado por parte del entonces juez, Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, previo a resolver; por lo que, comprueba la falta de probidad para ejercer el cargo de operador de justicia.*”.

Que, “(...) *Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Art. 7.- Competencia - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)”. En consecuencia, por disposición legal expresa, la petición efectuada por los beneficiarios, debió ser INADMITIDA de oficio por parte del entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, precisamente por ser incompetente para conocer y resolver en razón del territorio, al tratarse de personas privadas de libertad en centros de atención de personas adultas en conflicto con la Ley de otras ciudades del país. (...)”.*

Que, “(...) *De lo anotado, se puede observar que, el ex juzgador declara su competencia sobre la base de lo que establece el propio artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y*

*Control Constitucional, entendiéndose que, de ninguna forma existe competencia para conocer y peor resolver medidas cautelares constitucionales autónomas para obtener libertad de beneficiarios de dichas medidas mientras que estos se encuentran cumpliendo una sanción penal, ni para las y los jueces del lugar donde se encuentra el privado de libertad, y peor de aquellos de otro cantón o provincia. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, toda vez que, los beneficiarios de la medidas cautelares se encontraban en diferentes centros de privación de libertad del país, el entonces juez y ahora sumariado Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, carecía de competencia para resolver el incidente constitucional; sin embargo, haciendo caso omiso a lo que dispone la norma, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, **no solamente admitió a trámite sino que, resolvió otorgar libertad a personas sentenciadas.**”.*

*Que, “En tal contexto, es menester observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer inciso de dicho articulado: “Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” (El énfasis me corresponde). / En tal virtud, bajo ningún concepto se puede pretender emplear a la garantía jurisdiccional de medida cautelar como un mecanismo para obstaculizar una disposición judicial adoptada previamente. El ex juzgador Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, en lugar de declarar improcedente la medida cautelar por dirigirse contra disposiciones de justicia penal ordinaria, acogió los fundamentos del accionante y resolvió, a través de la justicia constitucional, cuestiones que forman parte sustancial de un PROCESO PENAL, ignorando que dentro de la justicia penal existen los mecanismos legales adecuados -apelación o revisión de ser el caso- para este tipo de problemas. Además, ignora el trabajo realizado en la causa penal por parte de los jueces que conocieron las causas y los tribunales que resolvieron condenar, ya que, dentro del proceso penal existen etapas para el saneamiento de posibles vicios o en su defecto en el mismo proceso las vías de impugnación existentes para el efecto, pero jamás utilizar medidas constitucionales de manera deliberada e ilegal ya que, la causa No. 23281-2020-06305 (constitucional) atiende un proceso totalmente distinto con otros sujetos procesales que no cuentan con relación alguna, toda vez que, dicha causa constitucional fue resuelta en agosto de 2021 según se relata en la declaratoria jurisdiccional previa.”.*

*Que, “(...) En este sentido, al Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, le correspondió realizar la declaratoria previa de ERROR INEXCUSABLE derivada de las actuaciones del ex juez inferior que conoció peticiones de medida cautelar (garantía jurisdiccional) No. 23281-2020-06305, a favor de personas privadas de libertad, en contra del Servicio Nacional de Atención Integral A Personas Adultas Privadas de la Libertad, quienes declararon que, el entonces juez, Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, al aceptar las medidas cautelares, dejó sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional. / En definitiva, esta administración ha valorado que la conducta del ex servidor ahora sumariado, se adecuaba a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al **ERROR INEXCUSABLE**, ya que esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia.”.*

6.3 Argumentos del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 151 a 156)

Que, *“Respecto a los presumibles hechos que se pretenden inculpar, declaro que el proceso al que ha hecho referencia el denunciante en toda su denuncia NO EXISTE; pues, se ha hecho constar que los presuntos hechos constan dentro del proceso N°. 23281-2020-006305; no obstante, a efectos de realizar la presente contestación al sumario, se evidencia que las actuaciones denunciadas presuntamente constarían en el proceso N°. 23281-2020-06305”*.

Que, *“Efectivamente, el suscrito juez mediante sorteo de ley realizado el 30 de noviembre de 2020, fue designado como juez competente, para conocer la acción de protección por Wilson Orlando Ichina Analuisa, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo. Dentro de la cual, consta que el 11 de enero de 2021, se notificó por escrito la respectiva sentencia en la cual en lo pertinente: ‘Inadmite la demanda propuesta por el señor WILSON ORLANDO ICHINA ANALUISA, quien comparece por sus propios derechos y en calidad procurador común de los comerciantes de la Asociación Mundo Textil, en contra del GADMSD”*.

Que, *“Posterior a lo indicado a la interposición del recurso de ampliación de la sentencia, el accionante interpuso el recurso de apelación, motivo por el cual el 18 de febrero de 2021, se remitió el referido proceso constitucional a la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”*.

Que, una vez que los Jueces superiores emitieron su sentencia el 2 de agosto de 2021, que resolvieron negando el recurso de apelación interpuesto el accionante, y por ende el proceso fue remitido a la unidad judicial de origen, señalando el servidor sumariado que posterior a esta actuación no habría realizado ninguna otra actuación adicional.

Que, a efectos de realizar la contestación, revisado el sistema E-SATJE 2020, consta que se han presentado siete escritos de fechas; 08/06/2023, 14/06/2023, 21/06/2023, 21/06/2023, 23/06/2023, 27/06/2023, 28/06/2023, 10/07/2023, 19/07/2023, 19/07/2023, 20/07/2023, 20/07/2023, 24/07/2023.

Que, los escritos presentados en el mes de junio de 2023, no han sido puestos a su conocimiento mientras estuvo actuando como juez, a fin de analizar la pretensión de cada uno de ellos y proveer lo que en derecho corresponda, así como los escritos presentados en el mes de julio de 2023; esto por cuanto a la suspensión que recibió el 02 de julio de 2023, por tres meses por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Que, *“(…) de la revisión del E-SATJE2020, no se visualiza la presunta actuación que se pretende atribuir al juez suscrito. Es decir, no existe actuación de fecha 28 de junio de 2023, las 16h33, en la cual se haya resuelto el ‘incidente constitucional con medida cautelar conjunta’ a favor de los señores CARLOS FERNANDO ZAMORA LÓPEZ, RANGEL FIGUEROA ZONNY ALEXIS, JÁCOME BUÑAY DEYSON RODRIGO, como así presuntamente lo ha señalado el Director de Patrocinio Judicial (E) del Ministerio del Interior en la denuncia a la que ha hecho mención el Pleno del Consejo de la Judicatura”*.

Que, el 10 de julio de 2023, fue notificado con la investigación realizada en su contra dentro del expediente disciplinario No. 23001-2020-0079, en el cual se investiga sobre los hechos del proceso jurisdiccional No. 23281-2020-06305, que no constan en el proceso físico, pero que han sido señalados por el abogado Jesús Manuel Morán Gómez, en calidad de Director de Patrocinio del Ministerio del Interior (e).

Que, no ha realizado, gestionado, autorizado o delegado la realización de alguna actividad en el expediente No. 23281-2020-06305 puesto como es de conocimiento se le está realizando una investigación por parte de la Fiscalía Provincial, en la que consta que los escritos del 21 de junio al 01 de julio de 2023, fueron ingresados en línea, y dichas peticiones fueron encaminadas al ayudante judicial y secretario no al Juez de la Causa, razón por la que ha realizado varias diligencias tendientes a ratificar su estado de inocencia, entre las que constan: “*La versión de la abogada Bélgica Macías Díaz (Responsable de Gestión Procesal encargada de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas- de ese entonces) donde indica en lo principal que, los escritos presentados dentro de la causa No. 23281-2020-06305 desde el 21 de junio al 01 de julio del 2023, fueron ingresadas por las partes procesales*”; señalando que estos escritos fueron dirigidos al ayudante judicial y secretario /a no al Juez de la causa.

Que, de la versión del ingeniero Fredy Montalván, (Coordinador Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas), donde indica que los principales equipos e IP en que han sido modificados de los datos y han realizado actividades en el referido expediente, le correspondió a la sala de computo de las salas de audiencias 102 y 106.

Que, de la pericia de las cámaras de seguridad instaladas en la Unidad Judicial, consta que quien entra a las salas de audiencias es una persona de apariencia femenina y que no es acompañada por ninguna persona masculina, por lo que sostiene su defensa que no es el autor de las actuaciones judiciales que le han sido atribuidas, y por las que se le pretende atribuir un error inexcusable.

Que, igual se encuentran capturas de la cámara de video vigilancia de su domicilio en donde se observa las horas de ingreso y salida de su casa, y al no tener habilitado el V.P.N por la Unidad de Talento Humano, no realizó ninguna actuación en el proceso judicial No.23281-2020-06305, por lo que no cabe ningún tipo de imputación en su contra.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 187 a 190 constan copias certificadas de la acción de protección interpuesta por el señor Wilson Orlando Ichina Analuisa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Santo Domingo, mediante el cual señaló: “(...) 3.3.- *El día viernes 27 de noviembre de 2020, más o menos a las 18H00, personal de la Municipalidad de Santo Domingo, de manera arbitraria y amenazante, no permitió que realizáramos la Feria del Jean, en el local privado que arrendamos, sin darnos ninguna explicación, o haberse notificado acto administrativo alguno. CUARTO, LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO. - 4.1.- La omisión por medio del cual se viola el principio de legalidad y por ende el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, y nuestro derecho al trabajo, por cuanto no existe un proceso por medio del cual se haya notificado acto administrativo alguno, que esté debidamente motivado. Tan solo se han parqueado con los vehículos municipales a la entrada de nuestro local, manifestando el personal municipal que no van a dejar realizar la feria,*

*impidiendo la entrada de propios y extraños. La violación de nuestros derechos constitucionales, se deriva de la OMISIÓN por falta de un acto administrativo debidamente motivado, que explique de manera pormenorizada, los motivos del actuar municipal, violando lo que dispone el Art. 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República, es decir mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y, por ende, nuestro derecho al trabajo. 4.2.- La violación de nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en su Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se deriva en el momento en que la municipalidad **OMITIÓ**, realizar el trámite administrativo dispuesto por el COA, mediante el cual se reflejaría y se explicaría la decisión tomada por la municipalidad, habiendo sido por demás arbitraria la acción tomada el viernes 27 de noviembre del 2020, por parte de la municipalidad. 4.3.- La violación de nuestro derecho constitucional al trabajo establecida en la Constitución de la República del Ecuador, se configuró en el momento en que sin ningún acto administrativo debidamente motivado, se impidió que realizáramos nuestra actividad comercial **OMITIENDO** así el cumplimiento de la ley. (...)" (sic).*

7.2 A foja 191 consta copia certificada del acta de sorteo de 30 de noviembre de 2020, respecto de la acción de protección interpuesta por el señor Wilson Orlando Ichina Analuisa, documento del cual se desprende lo siguiente: “(...) *Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por Juez(a): Dr. Armendariz Zuluaga Jorge Eduardo. Secretaria(o): Abg Yanzahuano Cunalata María Cristina.*

Proceso número: 23281-2020-06305 (...)" (sic).

7.3 De fojas 214 a 221 constan copias certificadas de la sentencia dictada el 11 de enero de 2021, por el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, resolviendo: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad al último Inciso del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no haber **vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica**, se inadmite la demanda propuesta por el señor WILSON ORLANDO ICHINA ANALUISA, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de **procurador común** de los comerciantes de la Asociación Mundo Textil, en contra del GADMSD (...)"

7.4 De fojas 223 a 235 constan copias certificadas del escrito presentado el 08 de junio de 2023, por el abogado Franklin Édison Sayay Padilla, donde solicitó lo siguiente: “(...) **FRANKLIN EDISON SAYAY PADILLA**, ciudadano ecuatoriano y en goce de mis derechos civiles y políticos, dentro del proceso constitucional No. **23281-2020-06305**, propongo el siguiente incidente constitucional de **MODULACIÓN DE GARANTÍA JURISDICCIONAL EN BENEFICIO DE TECEROS CON MEDIDA CUATELAR (...)** **MEDIDA CAUTELAR** Señor magistrado sepa Usted además de estar sufriendo una injusta e inmotivada prisión preventiva, en la actualidad estamos siendo víctimas de amenazas y extorsiones por parte del GDO "R7" quienes nos exigen cuantiosas cantidades de dinero a cambio de no atentar contra nuestra vida o la de nuestra familia, por lo que es imperioso usted nos proteja de estos actos delictivos, por lo cual en virtud de los argumentos precedentes en calidad de medida cautelar, hasta que se resuelva este incidente constitucional, solicitamos de la manera más comedida a su Autoridad se nos otorgue medidas

provisionales diferentes a la prisión preventiva, como la presentación periódica ante uno de los Fiscales que Usted decida Magistrado, para lo cual pido se emita la boleta constitucional de excarcelación de los peticionarios José Luis Casquete Paredes con cédula de identidad No. 0802258863, Juan Marcel Verdesoto Palma con cédula de identidad No. 2300342645, misma que se hará efectiva en tanto se resuelva el presente incidente constitucional, en caso que Usted no decida aceptarnos la petición realizada, continuaremos cumpliendo la medida cautelar dispuesta, además estamos seguros que al no haber cometido alguno, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se ratificará nuestra inocencia (...)" (sic).

7.5 De fojas 248 a 251 constan copias certificadas del auto dictado el 08 de junio de 2023, por el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, disponiendo lo siguiente: “(...) **RESUELVO** conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, no obstante se ordena: **CON EL FIN DE CESAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS GARANTÍAS MÍNIMAS RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, DISPONGO CONCEDER PROVISIONALMENTE LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, SEÑORES JOSE LUIS CASQUETE PAREDES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 080225886-3 y JUAN MARCEL VERDESOTO PALMA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 230034264- 5; EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTATUIDO EN SENTENCIA NO. 3393-17-EP/21, QUE AMPLÍA LOS MÁRGENES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EL MISMO QUE SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS (...)**”.

7.6 De fojas 236 a 247 constan copias certificadas del escrito presentado el 14 de junio de 2023, por el consta copia certificada del escrito presentado por el abogado Kevin Alexis Lechón De La Cruz, del cual se desprende: “(...) **KEVIN ALEXIS LECHON DE LA CRUZ**, ciudadano ecuatoriano y en goce de mis derechos civiles y políticos, dentro del proceso constitucional No. 23281-2020-06305, propongo el siguiente incidente constitucional de **MODULACIÓN DE GARANTÍA JURISDICCIONAL EN BENEFICIO DE TECEROS CON MEDIDA CUATELAR**, en base al Art. 5 contenida en lo siguiente: 1. **DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE GARANTÍA.** ⇒ El accionante que propone la siguiente garantía jurisdiccional en calidad de abogado patrocinador de los beneficiarios, es **KEVIN ALEXIS LECHON DE LA CRUZ**, ciudadano ecuatoriano, con cédula de identidad No. 060396932-0, de profesión Abogado en libre ejercicio, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. ⇒ Los titulares de los derechos vulnerado son los ciudadanos **JULIO CESAR HUISHA SORIA** cedula de ciudadanía No. 060534438-1 y **AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON** con cedula de ciudadanía No. 060440400-4 (PPLs), ambos de nacionalidad ecuatoriana, actualmente privados de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social del Riobamba. (...) **7. MEDIDA CAUTELAR** → Señor magistrado sepa Usted además de estar cumpliendo con la privación de la libertad dentro de un sistema carcelario en crisis, actualmente me he visto imposibilitado de realizar cualquier acto que permita dar tratamiento con mi salud y mi estado físico, todo relacionado con el padecimiento de Insuficiencia Renal Aguda (IRA), es con este antecedente que debo indicarle y a su vez solicitarle a su autoridad se nos otorgue medidas provisionales diferentes a la prisión preventiva, como la presentación periódica ante uno de los Fiscales que Usted decida Magistrado, para lo cual pido se emita la boleta constitucional de excarcelación del

ciudadano JULIO CESAR HUISHA SORIA con cedula de identidad 060534438-1, misma que se hará efectiva en tanto se resuelva el presente incidente constitucional. ⇒ Señor magistrado sepa Usted además de estar sufriendo una enfermedad que declina mi estado físico y mental y pone en peligro mi vida, por lo cual, en virtud de los argumentos precedentes en calidad de medida cautelar, hasta que se resuelva este incidente constitucional, solicito de la manera más comedida a su Autoridad se nos otorgue medidas provisionales diferentes a la prisión preventiva, como la presentación periódica ante uno de los Fiscales que Usted decida Magistrado, para lo cual pido se emita la boleta constitucional de excarcelación del peticionario AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON, con cédula de identidad No. 060440400-4, misma que se hará efectiva en tanto se resuelva el presente incidente constitucional, en caso de que Usted no decida aceptarnos la petición realizada, continuaremos cumpliendo la medida cautelar dispuesta. (...)" (sic).

7.7 De 257 a 260 constan copias certificadas del decreto dictado el 14 de junio de 2023, por el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, de la cual se desprende: "(...) **RESUELVO** conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, no obstante se ordena: **CON EL FIN DE CESAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS GARANTÍAS MÍNIMAS RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, DISPONGO CONCEDER PROVISIONALMENTE LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, SEÑORES AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060440400-4, Y JULIO CESAR HUISHA ZORIA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060534438-1; EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTATUIDO EN SENTENCIA NO. 3393-17-EP/21, QUE AMPLÍA LOS MÁRGENES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EL MISMO QUE SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS (...)**".

7.8 De 262 a 265 constan copias certificadas del decreto dictado el 26 de junio de 2023, por el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, de la cual se desprende: "(...) **RESUELVO** conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, ergo se ordena: **CON EL FIN DE CESAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS GARANTÍAS MÍNIMAS RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, DISPONGO CONCEDER LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD, SEÑOR RIVERA BRAVO KEVIN ALEXI, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 1120822131-5; EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTATUIDO EN SENTENCIA NO. 3393-17-EP/21, QUE AMPLÍA LOS MÁRGENES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EL MISMO QUE SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS (...)**".

7.9 A foja 267 consta copia certificada de la boleta de excarcelación No. 23281-2020-06305-0002-EX, expedida el 08 de junio de 2023, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, a favor del señor José Luis Casquete Paredes.

7.10 A foja 268 consta copia certificada de la boleta de excarcelación No. 23281-2020-06305-0001-EX, expedida el 08 de junio de 2023, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, a favor del señor Juan Marcel Verdesoto Palma.

7.11 A foja 269 consta copia certificada de la boleta de excarcelación No. 23281-2023-000204, expedida el 14 de junio de 2023, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, a favor del señor Francisco Absalón Aushay Chulli.

7.12 A foja 270 consta copia certificada de la boleta de excarcelación No. 23281-2023-000203, expedida el 14 de junio de 2023, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, a favor del señor Julio César Huisha Zoria.

7.13 De fojas 38 a 41 constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa y voto salvado, dictado el 11 de abril de 2024, dentro del proceso No. 23100-2023-00019G, por los doctores Marco Vinicio Jirón Coronel, Juan Carlos Mariño Bustamante y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, acto jurisdiccional del cual se desprende: “(...) **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. 5.1.** *El segundo inciso del artículo 32 del COFJ: ‘[...] El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada [...]; y para que el mencionado error judicial sea inexcusable, debe ser: 1) Grave, y 2) Dañino. 5.2.* *Que el artículo 131.3 ibídem establece: ‘[...] FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y Resolución No. 12-2020 comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones [...]. 5.3.* *En este orden de ideas, conforme lo indica, en lo principal, la sentencia N°3-19-CN/20, de fecha 29 de junio de 2020, en la que se realizó precisiones conceptuales sobre estas formas de imputación; el dolo es el conocimiento o conciencia que determinada conducta infringe o quebranta su deber jurídico, en materia disciplinaria se sanciona la mera conducta, el funcionario sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado; por otra parte, acerca de la manifiesta negligencia, se indica que el funcionario público infringe su deber sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable, en efecto, el juzgador está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar; y, por último, del error inexcusable, este es entendido como un error judicial, es la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, este error es grave y dañino, relacionado con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que resulta inexplicable y sin excusa que dentro de una acción de protección, ya ejecutoriada, partes procesales claramente determinadas, se proceda a tramitar y emitir excarcelaciones de varias personas dentro de procesos que se tramitan en otras provincias: 13283-2020-01007 (provincia de Manabí);*

06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo); 23281-2023-00459 (en trámite en provincia de Pichincha); y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas). **5.4. En el presente caso** se observa que la actuación del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Y, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros, conforme lo previsto en el quinto inciso del Art. 109 del referido cuerpo legal, que prevee: '[...] Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas [...]' **5.5.** Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa por la infracción disciplinaria de error inexcusable y manifiesta negligencia señalados en la denuncia corresponde a este Tribunal también evaluar el daño grave que provoca a una de las partes. De lo expuesto se constata que el Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, la da por concluida con la última actuación judicial correspondiente a este proceso el 07 de septiembre del 2023 a las 11h15; empero con fecha 26 de junio del 2023 a las 17h43, en providencia indica: '[...] De la revisión del Presente INCIDENTE CONSTITUCIONAL CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL presentada por el señora AB. MAYRA ROMELIA CASILEMA LEMA, en su calidad de accionante y a favor del señor SR. RIVERA BRAVO KEVIN ALEXI, se desprende que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. por lo que, se califica de clara y precisa, razón por lo cual se admite la misma a trámite: se dispone además se cite con el contenido y anexos incorporados a los accionados a fin que ejerzan su legítimo derecho a la defensa [...]'. Resolviendo en conclusión dentro del presente auto convocar a una audiencia vía zoom para el viernes 26 de junio del 2023 a las 18:15 en la sala 102, y disponiendo se deje sin efecto la medida cautelar de privación de libertad dictado en condiciones aplicables a la suspensión condicional de la pena, dictada dentro del proceso judicial No. 13283-2020-01007, proceso judicial iniciado el 20 de abril del 2020 y ejecutada en el Centro de Privación de Libertad de la Ciudad de Portoviejo: proceso donde existe una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena privativa de libertad a la persona en mención de 10 años, la cual no se encuentra ejecutoriada y que incluso se encuentra prevista la sustentación del recurso de casación para el día lunes 21 de agosto del 2023 a las 14:45. Además de los procesos 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo) cuya ejecutoria -según el SATJE- data del 2 de julio del 2020; 23281-2023-00459 (provincia de Pichincha) en trámite; y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas) también tramitándose. El error inexcusable del juez accionado recae en los hechos de actuar sin competencia alguna, dentro de una acción de protección ya ejecutoriada; y, más aún dispuso la libertad de varias personas dentro de procesos penales que se tramitan con otros jueces y en otras provincias. **5.6.** El señor Juez en su proceder obvia, primero, que se ha utilizado una causa referente a una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, donde se figura un supuesto incidente de Habeas Corpus lo cual es improcedente; posterior en su rol y obligación de juzgador no actúa conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 27, establece: '[...] No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga

en la acción extraordinaria de protección de derechos [...]’. Sumado a esto el señor Juez actúa de manera indebida, pues cambia la naturaleza de la acción de protección por una acción de habeas corpus y activando el modo reservado en el sistema E-SATJE, ocultando las peticiones y posterior 5 resoluciones indebidas emitidas en diferentes actuaciones repitiendo un patrón de comportamiento donde dan la libertad de manera ilegal e indebida de personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad. El señor Juez tenía la obligación de proceder conforme a su conocimiento y preparación académica, así como experiencia le han facultado para desempeñarse como Juez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 *ibidem*: ‘[...] En los casos en los que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalizan los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas « las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura [...]’.

5.7. Sin embargo, no existe duda alguna que las actuaciones realizadas por el Juzgador, han sido contrariando a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como del Sistema Informático de la Función Judicial.

5.8. Por lo que, este Tribunal concluye que, el juez denunciado no actuó con jurisdicción ni competencia, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y motivación, consagrados en los artículos 76, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que el mismo ha incurrido en una de las faltas contenidas en los artículos 109.7, del Código Orgánico de la Función Judicial y descritas en la Resolución N° 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.

SEXTO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **RESUELVE: 6.1. Declarar la existencia de error inexcusable, en el accionar del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, tipificadas y sancionadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)**” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por cuanto habría actuado con

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

error inexcusable dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, ya que procedió a tramitar y emitir boletas de excarcelaciones de varias personas dentro de procesos que se tramitaban en otras provincias, como son las No. 13283-2020-01007 (provincia de Manabí); No. 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo); No. 23281-2023-00459 (provincia de Pichincha); y, No. 09281-2023-01103 (provincia del Guayas), por lo que, la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo declaró que el servidor no habría actuado con jurisdicción ni competencia, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y motivación, consagrados en los artículos 76, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305:

El 30 de noviembre de 2020, el señor Wilson Orlando Ichina Analuisa presenta una acción de protección en contra del ingeniero Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, el doctor Mario Galarza, en calidad de Procurador Síndico, abogado Efraín Benenaula Tena, Director de Control Territorial, por cuanto alegan que el 27 de noviembre de 2020, personal de la Municipalidad de Santo Domingo no les habrían permitido realizar la “*Feria del Jean*” en el local privado que se encontraban arrendando, por lo que solicitan se declare la violación de su derecho constitucional al debido proceso, violación a su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y solicitan una reparación integral por la pérdida económica que sufrieron, dicha acción de protección por sorteo de ley, la competencia radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, con el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga como Juez Ponente, y se le signó con el No. 23281-2020-06305.

Consecuentemente, el 11 de enero de 2021, el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió inadmitir la acción de protección al no existir vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al derecho al trabajo ni vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por lo que el denunciante interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, sentando una razón de ejecutoria el 25 de agosto de 2021.

Posteriormente, el 08 de junio de 2023, a las 12:59, el señor Franklin Edison Sayay Padilla, presenta un escrito de modulación de garantía jurisdiccional en beneficio de terceros con medida cautelar dentro del proceso constitucional No. 23281-2020-06305, manifestando que los titulares del derecho vulnerado son: “(...) *el ciudadano JOSE LUIS CASQUETE PAREDES (PPL), de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 080225886-3, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social del canto de Santo Domingo. Es el ciudadano JUAN MARCEL VERDESOTO PALMA (PPL), de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 230034264-5, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social del canto de Santo Domingo*”, por lo que solicita que se declare la procedencia del incidente constitucional por violación al debido proceso en la garantía a la defensa y que las víctimas sean reestablecidas a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales, sin justificar la razón por la cual ingresa dicho escrito dentro del proceso No. 23281-2020-06305.

El mismo día, 08 de junio de 2023, a las 17h10, el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, avocó conocimiento del escrito y resolvió: **“GÍRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE EXCARCELAMIENTO A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE LUIS CASQUETE PAREDES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 080225886-3 y JUAN MARCEL VERDESOTO PALMA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 230034264-5, A FIN DE QUE SE PROCEDA CON SU INMEDIATA LIBERTAD.** El Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentran los PPL antes mencionados, debe proceder con la debida diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto por decisión judicial. Conforme el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el auto de medidas cautelares a la Corte Constitucional para los fines legales”, por lo que se puede observar las boletas de excarcelación No. 23281-2020-06305-0002-EX, expedida el 08 de junio de 2023, a favor del señor José Luis Casquete Paredes y la boleta de excarcelación No. 23281-2020-06305-0001-EX, expedida el 08 de junio de 2023, a favor del señor Juan Marcel Verdesoto Palma.

Bajo el mismo contexto, el 14 de junio de 2023, el señor Kevin Alexis Lechón De La Cruz, presenta otro escrito de modulación de garantía jurisdiccional en beneficio de terceros con medida cautelar dentro del proceso constitucional No. 23281-2020-06305, manifestando que los titulares del derecho vulnerado son: “(...) *KEVIN ALEXIS LECHON DE LA CRUZ, ciudadano ecuatoriano, con cédula de identidad No.060396932-0, de profesión Abogado en libre ejercicio, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Los titulares de los derechos vulnerado son los ciudadanos JULIO CESAR HUISHA SORIA cedula de ciudadanía No. 060534438-1 y AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON con cedula de ciudadanía No. 060440400-4 (PPLs), ambos de nacionalidad ecuatoriana, actualmente privados de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social del Riobamba*” (sic), y así mismo solicita que se declare la procedencia del incidente constitucional por violación al debido proceso en la garantía a la defensa y que las víctimas sean reestablecidas a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales, sin justificar la razón por la cual ingresa dicho escrito dentro del proceso No. 23281-2020-06305.

Al igual que la anterior actuación, mediante auto de 14 de junio de 2023, a las 17h29, el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, avocó conocimiento del escrito y resolvió: “(...) *conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, no obstante se ordena: CON EL FIN DE CESAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS GARANTÍAS MÍNIMAS RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, DISPONGO CONCEDER PROVISIONALMENTE LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, SEÑORES AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060440400-4, Y JULIO CESAR HUISHA ZORIA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060534438-1; EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTATUIDO EN SENTENCIA NO. 3393-17-EP/21, QUE AMPLÍA LOS MÁRGENES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EL MISMO QUE SE APLICA TANTO A LOS PROCESADOS COMO A LOS CONDENADOS, EN CONSECUENCIA, EL SENORES PREVIAMENTE MENCIONADOS, DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES: (...) EN CONSECUENCIA, GÍRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE EXCARCELAMIENTO A FAVOR DE LOS SEÑORES AUSHAY CHULLI FRANCISCO ABSALON PORTADOR DE*

LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060440400-4, Y JULIO CESAR HUISHA ZORIA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 060534438-1, A FIN DE QUE SE PROCEDA CON SU INMEDIATA LIBERTAD", por lo que se puede observar la boleta de excarcelación No. 23281-2023-000204, expedida el 14 de junio de 2023, a favor del señor Francisco Absalón Aushay Chulli, así mismo la boleta de excarcelación No. 23281-2023-000203, expedida el 14 de junio de 2023, a favor del señor Julio César Huisha Zoria.

Así mismo el 21 de junio de 2023, el señor el señor Kevin Alexis Lechón De La Cruz, presenta otro escrito de modulación de garantía jurisdiccional en beneficio de terceros con medida cautelar dentro del proceso constitucional No. 23281-2020-06305, alegando que es "(...) *el ciudadano LUIS FLORENCIO CARCHIPULLA SAGBAY (PPL), de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 140020230-3, actualmente privado de la Libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Macas (...)*", el titular del derecho vulnerado y se solicita así mismo como en los otros escritos, que se declare la procedencia del incidente constitucional y que se reestablezca a la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales, sin tampoco justificar la razón por la cual ingresa dicho escrito dentro del proceso No. 23281-2020-06305.

Al día siguiente el 22 de junio de 2023, el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, avocó conocimiento del escrito y resolvió: "(...) **RESUELVO** conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, ergo se ordena: **CON EL FIN DE CESAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN SUS GARANTÍAS MÍNIMAS RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, DISPONGO CONCEDER LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD, SEÑOR LUIS FLORENCIO CARCHIPULLA SAGBAY, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 140020230-3. (...) EN CONSECUENCIA, GÍRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE EXCARCELAMIENTO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS FLORENCIO CARCHIPULLA SAGBAY, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 140020230-3; A FIN DE QUE SE PROCEDA CON SU INMEDIATA LIBERTAD (...)**", de lo que se observa, el sumariado expide otro auto en el cual decidió aceptar la petición presentada, declaró la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y dispuso la inmediata libertad del ciudadano antes mencionado.

Ante estos acontecimientos, el abogado Jesús Manuel Morán Gómez, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior (e), puso una denuncia en contra del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa constitucional No. 23281-2020-06305, en la que puso en conocimiento de la Autoridad Provincial las irregularidades suscitadas y las boletas de excarcelación giradas, atribuyéndole haber incurrido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación: "2. *El Dr. Jorge Armendáriz. avoca conocimiento en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia No. 673-15-EP/2, en donde la corte analiza varias disposiciones sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces constitucionales que conocen una ACCION DE PROTECCIÓN, entonces se tendría, que el ya citado juez, lo que resolvió fue una acción de protección con medida cautelar conjunta. La Acción de Protección NO ampara los derechos a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertades, según el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control*

constitucional. De la lectura del decreto Se tiene que el doctor Jorge Armendáriz Zuluaga, resolvió un HABEAS CORPUS CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA. siendo que el ya citado Juez era INCOMPETENTE en virtud de que la CORTE PROVINCIAL era la COMPETENTE de conocer el habeas corpus por tratarse de una orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal (23281-2023-00459 y 0928 1-2023-01103). Lo dicho es concordante con lo dispuesto en el Art, 44 numeral 1 LOGJCC. De acuerdo al artículo 27 inciso” (sic), por lo que, solicita que su denuncia sea remitida a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que dicho organismo sea quien emita la correspondiente declaración jurisdiccional previa en contra del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga.

En consecuencia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 11 de abril de 2024, a las 14h41, dentro de la causa No. 23100-2023-00019G, resolvió declarar el error inexcusable en contra del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, bajo los siguientes considerandos: “**5.3.** *En este orden de ideas, conforme lo indica, en lo principal, la sentencia N°3-19-CN/20, de fecha 29 de junio de 2020, en la que se realizó precisiones conceptuales sobre estas formas de imputación; el dolo es el conocimiento o conciencia que determinada conducta infringe o quebranta su deber jurídico, en materia disciplinaria se sanciona la mera conducta, el funcionario sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el resultado del error inexcusable, éste es entendido como un error judicial, es la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, este error es grave y dañino, relacionado con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que resulta inexplicable y sin excusa que dentro de una acción de protección, ya ejecutoriada, partes procesales claramente determinadas, se proceda a tramitar y emitir excarcelaciones de varias personas dentro de procesos que se tramitan en otras provincias: 13283-2020-01007 (provincia de Manabí); 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo); 23281-2023-00459 (en trámite en provincia de Pichincha); y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas).* **5.4.** *En el presente caso se observa que la actuación del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.*

[...] **5.5.** *Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa por la infracción disciplinaria de error inexcusable y manifiesta negligencia señalados en la denuncia corresponde a este Tribunal también evaluar el daño grave que provoca a una de las partes. De lo expuesto se constata que el Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, la da por concluida con la última actuación judicial correspondiente a este proceso el 07 de septiembre del 2023 a las 11h15; empero con fecha 26 de junio del 2023 a las 17h43, en providencia indica: “[...] De la revisión del Presente INCIDENTE CONSTITUCIONAL CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL presentada por el señora AB. MAYRA ROMELIA CASILEMA LEMA, en su calidad de accionante y a favor del señor SR. RIVERA BRAVO KEVIN ALEXI, se desprende que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. por lo que, se califica de clara y precisa, razón por lo cual se admite la misma a trámite: se dispone además se cite con el contenido y anexos incorporados a los accionados a fin que ejerzan su legítimo derecho a la defensa [...]”. Resolviendo en conclusión dentro del presente*

auto convocar a una audiencia vía zoom para el viernes 26 de junio del 2023 a las 18:15 en la sala 102, y disponiendo se deje sin efecto la medida cautelar de privación de libertad dictado en condiciones aplicables a la suspensión condicional de la pena, dictada dentro del proceso judicial No. 13283-2020-01007, proceso judicial iniciado el 20 de abril del 2020 y ejecutada en el Centro de Privación de Libertad de la Ciudad de Portoviejo: proceso donde existe una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena privativa de libertad a la persona en mención de 10 años, la cual no se encuentra ejecutoriada y que incluso se encuentra prevista la sustentación del recurso de casación para el día lunes 21 de agosto del 2023 a las 14:45. Además de los procesos 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo) cuya ejecutoria -segun el SATJE- data del 2 de julio del 2020; 23281-2023-00459 (provincia de Pichincha) en trámite; y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas) también tramitándose. El error inexcusable del juez accionado recae en los hechos de actuar sin competencia alguna, dentro de una acción de protección ya ejecutoriada; y, más aún dispuso la libertad de varias personas dentro de procesos penales que se tramitan con otros jueces y en otras provincias. 5.6. El señor Juez en su proceder obvia, primero, que se ha utilizado una causa referente a una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, donde se figura un supuesto incidente de Habeas Corpus lo cual es improcedente; posterior en su rol y obligación de juzgador no actúa conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 27, establece: “[...] No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos [...]”. Sumado a esto el señor Juez actúa de manera indebida, pues cambia la naturaleza de la acción de protección por una acción de habeas corpus y activando el modo reservado en el sistema E-SATJE, ocultando las peticiones y posterior 5 resoluciones indebidas emitidas en diferentes actuaciones repitiendo un patrón de comportamiento donde dan la libertad de manera ilegal e indebida de personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad. El señor Juez tenía la obligación de proceder conforme a su conocimiento y preparación académica, así como experiencia le han facultado para desempeñarse como Juez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 ibidem: “[...] En los casos en los que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalizan los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas « las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. 5.7. Sin embargo, no existe duda alguna que las actuaciones realizadas por el Juzgador, han sido contrariando a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como del Sistema Informático de la Función Judicial. 5.8. Por lo que, este Tribunal concluye que, el juez denunciado no actuó con jurisdicción ni competencia, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y motivación, consagrados en los artículos 76, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que el mismo ha incurrido en una de las faltas contenidas en los artículos 109.7, del Código Orgánico de la Función Judicial y descritas en la Resolución N° 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia (...)]”.

En ese sentido, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la declaratoria previa expedida el 11 de abril de 2024, dentro del expediente No. 23100-2023-00019G, señalaron que el Juez sumariado inobservó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, las actuaciones del sumariado han sido contrarias a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad de una manera

indebida a personas que se encontraban privadas de su libertad por tener conflictos con la ley y manipulando de manera indebida el procedimiento pertinente a cada materia en mención así como también al sistema informático de la Función Judicial, vulnerando lo dispuesto en los artículos 76, 76 número 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con estos antecedentes, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial², y por ende una vulneración del debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado*”³.

² Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

³ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*” y “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁴.

En consecuencia, se establece que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305; por cuanto, ha desnaturalizado una acción constitucional ya ejecutoriada aceptando las modulaciones de garantías jurisdiccionales en beneficio de terceros con medida cautelar y expidiendo boletas de excarcelación.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de abril de 2024, emitida por el doctor Marco Vinicio Jiron Coronel (ponente), abogado Juan Carlos Mariño Bustamante y abogado Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente No. 23100-2023-00019G, en relación a la acción de protección No. 23281-2020-06305, se tiene que el doctor Jorge Eduardo Armandariz Zuluaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, habría actuado con error inexcusable, en virtud de lo siguiente: “(...) *QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. 5.1. El segundo inciso del artículo 32 del COFJ: “[...] El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada [...]*”; y para que el mencionado error judicial sea inexcusable, debe ser: 1) Grave, y 2) Dañino. 5.2. Que el artículo 131.3 *ibidem* establece: “[...] *FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y Resolución No.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002.

12-2020 comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones [...]”. 5.3. En este orden de ideas, conforme lo indica, en lo principal, la sentencia N°3-19-CN/20, de fecha 29 de junio de 2020, en la que se realizó precisiones conceptuales sobre estas formas de imputación; el dolo es el conocimiento o conciencia que determinada conducta infringe o quebranta su deber jurídico, en materia disciplinaria se sanciona la mera conducta, el funcionario sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado; por otra parte, acerca de la manifiesta negligencia, se indica que el funcionario público infringe su deber sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable, en efecto, el juzgador está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar; y, por último, del error inexcusable, este es entendido como un error judicial, es la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, este error es grave y dañino, relacionado con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas, puesto que resulta inexplicable y sin excusa que dentro de una acción de protección, ya ejecutoriada, partes procesales claramente determinadas, se proceda a tramitar y emitir excarcelaciones de varias personas dentro de procesos que se tramitan en otras provincias: 13283-2020-01007 (provincia de Manabí); 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo); 23281-2023-00459 (en trámite en provincia de Pichincha); y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas). 5.4. En el presente caso se observa que la actuación del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Y, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros, conforme lo previsto en el quinto inciso del Art. 109 del referido cuerpo legal, que prevee: “[...] Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas [...]”. 5.5. Para realizar la declaratoria jurisdiccional previa por la infracción disciplinaria de error inexcusable y manifiesta negligencia señalados en la denuncia corresponde a este Tribunal también evaluar el daño grave que provoca a una de las partes. De lo expuesto se constata que el Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, la da por concluida con la última actuación judicial correspondiente a este proceso el 07 de septiembre del 2023 a las 11h15; empero con fecha 26 de junio del 2023 a las 17h43, en providencia indica: “[...] De la revisión del Presente INCIDENTE CONSTITUCIONAL CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL presentada por el señora AB. MAYRA ROMELIA CASILEMA LEMA, en su calidad de accionante y a favor del señor SR. RIVERA BRAVO KEVIN ALEXI, se desprende que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. por lo que, se califica de clara y precisa, razón por lo cual se admite la misma a trámite: se dispone además se cite con el contenido y anexos incorporados a los accionados a fin que ejerzan su legítimo derecho a la defensa [...]”. Resolviendo en conclusión dentro del presente

auto convocar a una audiencia vía zoom para el viernes 26 de junio del 2023 a las 18:15 en la sala 102, y disponiendo se deje sin efecto la medida cautelar de privación de libertad dictado en condiciones aplicables a la suspensión condicional de la pena, dictada dentro del proceso judicial No. 13283-2020-01007, proceso judicial iniciado el 20 de abril del 2020 y ejecutada en el Centro de Privación de Libertad de la Ciudad de Portoviejo: proceso donde existe una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena privativa de libertad a la persona en mención de 10 años, la cual no se encuentra ejecutoriada y que incluso se encuentra prevista la sustentación del recurso de casación para el día lunes 21 de agosto del 2023 a las 14:45. Además de los procesos 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo) cuya ejecutoria -segun el SATJE- data del 2 de julio del 2020; 23281-2023-00459 (provincia de Pichincha) en trámite; y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas) también tramitándose. El error inexcusable del juez accionado recae en los hechos de actuar sin competencia alguna, dentro de una acción de protección ya ejecutoriada; y, más aún dispuso la libertad de varias personas dentro de procesos penales que se tramitan con otros jueces y en otras provincias. 5.6. El señor Juez en su proceder obvia, primero, que se ha utilizado una causa referente a una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, donde se figura un supuesto incidente de Habeas Corpus lo cual es improcedente; posterior en su rol y obligación de juzgador no actúa conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 27, establece: “[...] No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos [...]”. Sumado a esto el señor Juez actúa de manera indebida, pues cambia la naturaleza de la acción de protección por una acción de habeas corpus y activando el modo reservado en el sistema E-SATJE, ocultando las peticiones y posterior 5 resoluciones indebidas emitidas en diferentes actuaciones repitiendo un patrón de comportamiento donde dan la libertad de manera ilegal e indebida de personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad. El señor Juez tenía la obligación de proceder conforme a su conocimiento y preparación académica, así como experiencia le han facultado para desempeñarse como Juez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 ibidem: “[...] En los casos en los que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalizan los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas « las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura [...]”. 5.7. Sin embargo, no existe duda alguna que las actuaciones realizadas por el Juzgador, han sido contrariando a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como del Sistema Informático de la Función Judicial. 5.8. Por lo que, este Tribunal concluye que, el juez denunciado no actuó con jurisdicción ni competencia, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y motivación, consagrados en los artículos 76, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose que el mismo ha incurrido en una de las faltas contenidas en los artículos 109.7, del Código Orgánico de la Función Judicial y descritas en la Resolución N° 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia. **SEXTO: DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, RESUELVE: 6.1. Declarar la existencia de error inexcusable, en el accionar del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, tipificadas y sancionadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 6.2. De

conformidad con el art. 21 de la resolución N° 4-2023, por secretaría y en el día, notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de compilación, análisis y unificación de las calificaciones jurisdiccionales de infracciones, con el contenido de esta resolución.

6.3. Devuélvase, por secretaría y en el día, el expediente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para el inicio y tramitación del sumario que corresponda; dejándose copias del mismo para el archivo de esta Sala. Cúmplase, devuélvase y notifíquese”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁵.*

El doctor Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante acción de personal No. 8724-DNTH-2015-SBS, de 24 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 027-2013, de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial mediante la cual se nombran como jueces a los postulantes elegibles.

En este sentido, se puede evidenciar que el juez sumariado fue parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Juez debido a las puntuaciones obtenidas en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, además, que se observa que el servidor posee nueve (9) años diez (10) meses en el cargo de antes mencionado, lo cual se hace notorio que conocen de manera clara y precisa la normativa aplicable.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso de acción de protección No. 23281-2020-06305, actuó con error inexcusable, de conformidad con lo manifestado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que observaron sus actuaciones, lo cual desdice de la idoneidad que el sumariado pueda tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual*

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”; en este sentido conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 11 de abril de 2024, doctor Marco Vinicio Jiron Coronel (ponente), abogado Juan Carlos Mariño Bustamante y abogado Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente No. 23100-2023-00019G en relación a la acción de protección No. 23281-2020-06305 en su parte pertinente señalaron:

“(…) **5.4. En el presente caso se observa que la actuación del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Y, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros (...) se constata que el Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, la da por concluida con la última actuación judicial correspondiente a este proceso el 07 de septiembre del 2023 a las 11h15; empero con fecha 26 de junio del 2023 a las 17h43, en providencia indica: ‘[...] De la revisión del Presente INCIDENTE CONSTITUCIONAL CON MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL presentada por el señora AB. MAYRA ROMELIA CASILEMA LEMA, en su calidad de accionante y a favor del señor SR. RIVERA BRAVO KEVIN ALEXI, se desprende que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. por lo que, se califica de clara y precisa, razón por lo cual se admite la misma a trámite: se dispone además se cite con el contenido y anexos incorporados a los accionados a fin que ejerzan su legítimo derecho a la defensa [...]’.** Resolviendo en conclusión dentro del presente auto convocar a una audiencia vía zoom para el viernes 26 de junio del 2023 a las 18:15 en la sala 102, y disponiendo se deje sin efecto la medida cautelar de privación de libertad dictado en condiciones aplicables a la suspensión condicional de la pena, dictada dentro del proceso judicial No. 13283-2020-01007, proceso judicial iniciado el 20 de abril del 2020 y ejecutada en el Centro de Privación de Libertad de la Ciudad de Portoviejo: proceso donde existe una sentencia condenatoria en la que se le impuso una pena privativa de libertad a la persona en mención de 10 años, la cual no se encuentra ejecutoriada y que incluso se encuentra prevista la sustentación del recurso de casación para el día lunes 21 de agosto del 2023 a las 14:45. Además de los procesos 06282-2018-00225 (provincia de Chimborazo) cuya ejecutoria -segun el SATJE- data del 2 de julio del 2020; 23281-2023-00459 (provincia de Pichincha) en trámite; y, 09281-2023-01103 (provincia del Guayas) también tramitándose. El error inexcusable del juez accionado recae en los hechos de actuar sin competencia alguna, dentro de una acción de protección ya ejecutoriada; y, más aún dispuso la libertad de varias personas dentro de procesos penales que se tramitan con otros jueces y en otras provincias. **5.6. El señor Juez en su proceder obvia, primero, que se ha utilizado una causa referente a una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, donde se figura un supuesto incidente de Habeas Corpus lo cual es improcedente; posterior en su rol y obligación de juzgador no actúa conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 27, establece: ‘[...] No procederá cuando existan medidas cautelares en las**

vías administrativas, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos [...]’. Sumado a esto el señor Juez actúa de manera indebida, pues cambia la naturaleza de la acción de protección por una acción de habeas corpus y activando el modo reservado en el sistema E-SATJE, ocultando las peticiones y posterior 5 resoluciones indebidas emitidas en diferentes actuaciones repitiendo un patrón de comportamiento donde dan la libertad de manera ilegal e indebida de personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad. El señor Juez tenía la obligación de proceder conforme a su conocimiento y preparación académica, así como experiencia le han facultado para desempeñarse como Juez, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 ibidem: ‘[...] En los casos en los que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalizan los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas « las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura [...]’. **5.7.** Sin embargo, no existe duda alguna que las actuaciones realizadas por el Juzgador, han sido contrariando a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como del Sistema Informático de la Función Judicial. **5.8.** Por lo que, este Tribunal concluye que, el juez denunciado no actuó con jurisdicción ni competencia, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y motivación, consagrados en los artículos 76, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; evidenciándose que el mismo ha incurrido en una de las faltas contenidas en los artículos 109.7, del Código Orgánico de la Función Judicial y descritas en la Resolución N° 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia (...)” (subrayado fuera del texto original).

En este sentido se advierte que las actuaciones del juzgador sumariado en el contexto de una acción de protección, decide otorgar la libertad a varios sentenciados en distintos procesos penales constituye una grave irregularidad y una vulneración severa de principios fundamentales del sistema de justicia, tanto más que los jueces tienen la obligación constitucional de garantizar la tutela efectiva de los derechos, pero también deben respetar el debido proceso, la independencia judicial y la correcta interpretación de la ley. La emisión de una resolución que, sin un adecuado estudio y argumentos sólidos, libera a personas condenadas en diferentes procesos, pone en riesgo la seguridad jurídica, la integridad de las sentencias y la protección de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

De allí que dicha conducta puede interpretarse como una extralimitación de funciones o un uso ilegítimo del poder judicial, afectando la división de poderes y vulnerando la responsabilidad inherente a la función jurisdiccional; la decisión, además, socava la confianza en el sistema judicial, generando incertidumbre y posibles acciones de impunidad; por lo tanto, la gravedad de la conducta del juez no reside únicamente en la decisión en sí, sino en la forma en que se emite, poniendo en riesgo la justicia, la seguridad jurídica, y la protección efectiva de los derechos constitucionales.

En este sentido cabe destacar que conforme lo establecieron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el juez con su accionar incurrió en un evidente error inexcusable, figura jurídica que como se ha señalado en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere: “(...)67. El error inexcusable es

siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”, lo que ha quedado evidenciado en el presente caso en que el juez sumariado utilizó una acción de protección para beneficiar con la libertad a varias personas privadas de la libertad en procesos penales que ni siquiera se encontraban en competencia del juzgador sumariado.

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea la ley, sino que esta mala interpretación, llevó a que el Juez sumariado, emita boletas de excarcelación a favor de varios privados de la libertad lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (error inexcusable) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasarse por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO (fs. 140 a 151)

El servidor judicial sumariado dentro de su escrito de contestación alega lo siguiente:

Que, “(...) respecto a los hechos presumiblemente se le pretende inculpar, el hecho en referencia no existe, pues, no constan dentro del proceso No. 23281-2020-006305, y luego de la sentencia de 2 de agosto de 2021, el servidor sumariado señaló que no ha realizado ninguna actuación adicional y las que puedan ser visualizadas en el E-SATJE 2020 (...)”.

Que, “(...) los escritos presentado en el mes de junio (2023) no han sido puestos en su conocimiento cuando actuaba como Juez; asimismo, de la revisión del E-SATJE 2020, no se visualiza la presunta actuación que se le pretende atribuir (...)”.

Que, “(...) el 10 de julio de 2023 fue notificado con la investigación dentro del expediente disciplinario No. 23001-2020-0079, en el cual se investiga sobre los hechos del proceso jurisdiccional No. 23281-2020-06305, que NO CONSTAN en el proceso físico (...)”.

Que, “(...) no ha realizado, gestionado, autorizado o delegado la realización de alguna actividad en el expediente No. 23281-2020-06305 puesto como es de conocimiento se le está realizando una investigación por parte de la Fiscalía Provincial, en la que consta que los escritos del 21 de junio al 01 de julio de 2023, los escritos fueron ingresados en línea, y dichas peticiones fueron encaminadas al ayudante judicial y secretario no al Juez de la Causa (...)”.

Que, “(...) de la versión del ingeniero Fredy Montalván, (Coordinador Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas), donde indica que los principales equipos e IP en que han sido modificados de los

datos y han realizado actividades en el referido expediente, le correspondió a la sala de computo de las salas de audiencias 102 y 106.”.

Que, “(...) de la pericia de las cámaras de la persona que entra a las salas de audiencias es una persona de apariencia femenina y que no es acompañada por ninguna persona masculina, por lo que sostiene su defensa que no es el autor de las actuaciones judiciales que le han sido atribuidos, y por las que se le pretende atribuir un error inexcusable (...)”.

Que, “(...) igual se encuentran capturas de la cámara de video vigilancia de su domicilio en donde se observa las horas de ingreso y salida de su casa, y al no tener habilitado el V.P.N por la Unidad de Talento Humano, no cabe ningún tipo de imputación (...)”.

Respecto a las observaciones y todos los alegatos que hace el servidor sumariado es importante manifestar que dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, se visualizan los autos expedidos el 08, 14 y 26 de junio de 2023, suscritos electrónicamente por el servidor con su firma electrónica, por lo tanto y al no haber presentado prueba suficiente que desvirtúe sus alegaciones, no se los toma en cuenta.

Así mismo, respecto a los alegatos que hace el servidor sumariado de conformidad al análisis que se efectuó dentro de la declaratoria jurisdiccional previa, es importante señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 11 de abril de 2024, por el doctor Marco Vinicio Jiron Coronel (ponente), abogado Juan Carlos Mariño Bustamante y abogado Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 19 de mayo de 2025, el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, registra la siguiente sanción: registra la siguiente sanción: “(...) Destitución de su cargo de conformidad con el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numerales 11 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; y, por no poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales; por cuanto en la audiencia de vinculación dentro de la causa penal seguido por delincuencia organizada No. 17721-2024-00024, se puntualiza que el doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue quien facilitó la obtención de la libertad de los miembros del grupo criminal Los Lobos y que por dicha actuación se le entregó, por parte de Cristian Romero, la cantidad de aproximadamente setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 70.000,00), conforme lo relató en su testimonio el señor Hugo Alexander Lara Olmos, siendo evidente su vínculo con estructuras peligrosas a más de su predisposición de recibir dinero a cambio de decisiones dentro del sistema de justicia; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de

septiembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0789-SNCD-2024-BL (23001-2024-0113)”.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 23100-2023-00019G, resolvieron: “(...) **Declarar la existencia de error inexcusable, en el accionar del Dr. Jorge Eduardo Armendariz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo dentro de la acción de protección N° 23281-2020-06305, tipificadas y sancionadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.**”; por cuanto el servidor sumariado: “(...) **5.6. El señor Juez en su proceder obvia, primero, que se ha utilizado una causa referente a una ACCIÓN DE PROTECCIÓN, donde se**

figura un supuesto incidente de Habeas Corpus lo cual es improcedente; posterior en su rol y obligación de juzgador no actúa conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 27, establece: '[...] No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos [...]'. Sumado a esto el señor Juez actúa de manera indebida, pues cambia la naturaleza de la acción de protección por una acción de habeas corpus y activando el modo reservado en el sistema E-SATJE, ocultando las peticiones y posterior 5 resoluciones indebidas emitidas en diferentes actuaciones repitiendo un patrón de comportamiento donde dan la libertad de manera ilegal e indebida de personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad (...), no existe duda alguna que las actuaciones realizadas por el Juzgador, han sido contrariando a sus obligaciones como funcionario y a la Ley, beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como del Sistema Informático de la Función Judicial (...)', presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

El servidor sumariado dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, habría desnaturalizado la acción constitucional otorgando la libertad a varias personas privadas de la libertad en diferentes procesos penales, sin justificar su competencia, por lo que sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) Grado de participación del servidor: La sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)*”.

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 11 de abril de 2024, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 23100-2023-00019G, señalaron que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez dentro de la acción de protección No. 23281-2020-06305 desnaturalizó la acción constitucional beneficiando con la libertad personal de una manera indebida de personas que han tenido conflictos con la Ley en varios procesos en diferentes provincias y manipulando de manera indebida, el procedimiento pertinente a cada materia en mención, así como el Sistema Informático de la Función Judicial al ocultar las actividades irregulares que estaba ejecutando en contra del sistema judicial ecuatoriano.

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el Juez sumariado, emita boletas de excarcelación a favor de varios privados de la libertad en procesos diferentes; acción que es considerada como una violación a la seguridad jurídica (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 11 de abril de 2024, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 23100-2023-00019G, en relación a la acción de protección No. 23281-2020-06305, la actuación del doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue con error inexcusable, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial sumariado desnaturalizó una acción constitucional que tiene como finalidad tutelar derechos constitucionales, pero su ejercicio está regulado estrictamente con atribuciones delimitadas y en circunstancias precisa; desenfatizar estas reglas mediante una resolución improvisada o fuera del marco legal no solo altera la función del mecanismo constitucional, sino que además produce daños irreparables a los derechos de las partes.

Cabe destacar que conforme lo establece la declaratoria jurisdiccional previa el juez actuó sin competencia; y, en este sentido es menester señalar que la competencia del juez no puede ser modificada ni ampliada por su voluntad o por interpretaciones subjetivas. La desnaturalización de la acción, al emitir una resolución que además afecta derechos penales, sin que exista un respaldo en la ley ni en la jurisdicción adecuada, afecta el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, consolidándose en una vulneración del principio de legalidad; en este sentido, tal conducta no solo recae en la decisión en sí, sino en el daño potencial a la correcta administración de justicia y en la confianza que la ciudadanía debe tener en el sistema judicial. La libertad concedida sin fundamento legítimo puede derivar en la fuga de sentenciados, en la manipulación del sistema judicial y en la desconfianza, generando inseguridad jurídica.

Por tanto, el resultado dañoso derivado de esta conducta del juez sumariado es la erosión del Estado constitucional de Derecho, la vulneración del principio de competencia, y el riesgo a los derechos fundamentales de las partes.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el

*cumplimiento de los deberes funcionales*⁶, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable.

En el presente caso, la actuación del juez transgrede el principio de proporcionalidad al haber desnaturalizado una acción de protección, suprimiendo su carácter resguardo de derechos fundamentales, para convertirla en un mecanismo de sustitución de competencia. La resolución emitida, al conceder libertades a varios sentenciados en procesos penales distintos y en jurisdicciones diferentes, sin ser competente para ello, vulnera la estructura del ordenamiento jurídico, desconectándose de los supuestos en que la acción de protección es legítimamente procedente.

El principio de proporcionalidad no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y competencia; por ende, la conducta del juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de 24 de marzo de 2025.

Finalmente, en virtud de que los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, deviene en pertinente remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: artículo “104.- *Responsabilidad administrativa.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubieren lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda.*” y de conformidad con el número 1 del artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tenor textual establece: artículo “422.- *Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: / 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.*”.

15. PARTE RESOLUTIVA

⁶ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el magister Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de 24 de marzo de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución de 11 de abril de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 En razón de que, los hechos analizados en el presente expediente administrativo, estarían relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 número 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 20 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura Subrogante